

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2547 C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00065-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, es necesario remitirse a lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, que establece:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En este entendido, se requerirá a la parte demandante, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveido, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el citado canon.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del demandado **JULIAN ALBERTO SANDOVAL**

GARCIA del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por <u>desistimiento tácito</u>, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveido.-

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2548 C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00068-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, es necesario remitirse a lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, que establece:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En este entendido, se requerirá a la parte demandante, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveido, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el citado canon.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del demandado **OVER VARON MORENO** del auto mediante el cual

se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveido.-

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto Nro. 2508 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00126-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demandada Luz Stella Cardona Ceballos presentó dentro de la oportunidad procesal, contestación a la demanda y excepciones de mérito; se procederá de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 443 del Código General del Proceso, que consagra: "De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer".

En ese sentido, se RESUELVE:

CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito formuladas por la demandada Luz Stella Cardona Ceballos, para que se pronuncie al respecto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.-

NOTJFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SZBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2509 C.U.R. 760014003030-2021-00141-0

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, el juzgado; **RESUELVE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío efectivo a través de correo postal del comunicado para la diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se acompasa a lo preceptuado por el canon 291 del compendio procesal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para efectos de que proceda con el envío del <u>aviso</u> al extremo pasivo, en los términos establecidos por el artículo 292 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUÁN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2549 C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00148-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, es necesario remitirse a lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, que establece:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En este entendido, se requerirá a la parte demandante, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveido, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el citado canon.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación de las demandadas **PAOLA ANDREA RODAS MARTINEZ y**

KARENT ELIZABETH ESTUPIÑAN RESTREPO del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por <u>desistimiento tácito</u>, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2553 C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00181-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, es necesario remitirse a lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, que establece:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En este entendido, se requerirá a la parte demandante, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveido, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el citado canon.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación de los demandados **JORGE MURILLO RENTERIA y JOHNI**

CARDONA TAMAYO del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por <u>desistimiento tácito</u>, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveido.-

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

(1)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2510

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00199-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la petición radicada por la parte demandante, es pertinente traer a colación que el artículo 92 del Código General del Proceso preceptúa en cuanto al retiro de la demanda el siguiente tenor: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".

Bajo ese panorama, y como quiera que en el presente asunto aún se encuentra pendiente el estudio de la admisibilidad de la demanda, y que en ese sentido resulta obvio que el extremo demandado no se ha notificado de la misma, conlleva a concluir que es procedente el retiro de la demanda, razón por la cual se accederá a la petición de la parte actora.

Así las cosas, se **DISPONE**:

ORDENAR el retiro de la presente demanda ejecutiva por secretaría, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2504

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00211-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que precede, se evidencia que la abogada Victoria Eugenia Lozano Paz, en su

calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente

proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra

en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: "(...) Si antes de

iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su

apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las

costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y

secuestros, si no estuviere embargado el remanente". (Resaltado del Juzgado)

En el presente asunto, se advierte que si bien a página 3 del archivo Nro. 03 del cuaderno principal

del expediente digital, obra el poder conferido a la memorialista, es lo cierto que no figura la

facultad para recibir de manera expresa. En este sentido, la solicitud de marras no se acompasa

cabalmente a lo estipulado por el canon en cita, por lo que no se accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE**:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por la abogada Victoria Eugenia

Lozano Paz, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, atendiendo lo expuesto

con precedencia .-

NOTIFÍQUESE

JUAN SEPASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2550 C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00239-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo del auto por el cual se admitió la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado.

En ese sentido, es necesario remitirse a lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, que establece:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Dado lo anterior se requerirá a la parte demandante para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveido, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el citado canon.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del demandado **MARCO ANTONIO RUEDA AMARIS** del auto mediante el cual se admitió la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, so pena de decretar la terminación del proceso por <u>desistimiento tácito</u>, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo

analizado en la parte motiva de este proveido.-

NOTIFÍQUESE

JU**ÁN SZ**BASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2514 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00251-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la solicitud de corrección formulada por el apoderado judicial del extremo ejecutante respecto del ordinal primero del auto Nro. 1836 de fecha 10 de junio de los corrientes –archivo Nro. 04-, se aviene a lo contemplado por el artículo 286 del Código General del Proceso, en tanto los yerros por aquel descritos influyen en la parte resolutiva del mismo, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto Nro. 1836 de fecha 10 de junio de los corrientes –archivo Nro. 04-, quedando para todos los efectos legales de la siguiente manera:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de MAGNOLIA WAGNER GÓNGORA, ADRIANA WAGNER GÓNGORA, CARLOS ARTURO WAGNER GÓNGORA, MARTHA ELENA WAGNER LÓPEZ Y MARÍA ESPERANZA WAGNER LÓPEZ, en calidad de herederos determinados del causante HELIO FABIO WAGNER GIRALDO, y contra sus herederos indeterminados, y a favor de ANDRÉS FELIPE WAGNER GÓMEZ, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- La suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$57.500.000), por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.-
- **1.1.**Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de abril de 2016 hasta el 7 de mayo de 2016.-
- 1.2. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el

- numeral 1°, desde el 8 de mayo de 2016 al 7 de junio de 2016.-
- 1.3. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de junio de 2016 al 7 de julio de 2016.-
- 1.4. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de julio de 2016 hasta el 7 de agosto de 2016.
- **1.5.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de agosto de 2016 hasta el 7 de septiembre de 2016.-
- **1.6.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de septiembre de 2016 hasta el 7 de octubre de 2016.-
- **1.7.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de octubre de 2016 hasta el 7 de noviembre de 2016.-
- **1.8.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de noviembre de 2016 hasta el 7 de diciembre de 2016.-
- 1.9. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de diciembre de 2016 hasta el 7 de enero de 2017.-
- 1.10. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de enero de 2017 hasta el 7 de febrero de 2017.-
- **1.11.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de febrero de 2019 hasta el 8 de marzo de 2017.-
- **1.12.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de marzo de 2017 hasta el 7 de abril de 2017.-

- 1.13. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de abril de 2017 hasta el 7 de mayo de 2017.-
- **1.14.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de mayo de 2017 hasta el 7 de junio de 2017.-
- 1.15. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de junio de 2017 hasta el 7 de julio de 2017.-
- **1.16.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de julio de 2017 hasta el 7 de agosto de 2017.-
- 1.17. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de agosto de 2017 hasta el 7 de septiembre de 2017.-
- **1.18.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de septiembre de 2017 hasta el 7 de octubre de 2017.-
- 1.19. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de octubre de 2017 hasta el 7 de noviembre de 2017.-
- **1.20.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de noviembre de 2017 hasta el 7 de diciembre de 2017.-
- **1.21.** Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.150.000), liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, desde el 8 de diciembre de 2017 hasta el 7 de enero de 2018.-
- **1.22.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de enero de

2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal". -

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al extremo ejecutado de manera conjunta con el auto en referencia, mediante el cual se libró mandamiento de pago".-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2518 C.U.R. 760014003030-2021-00282-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, el juzgado; **RESUELVE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío efectivo a través de correo postal del comunicado para la diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se acompasa a lo preceptuado por el canon 291 del compendio procesal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para efectos de que proceda con el envío del <u>aviso</u> al extremo pasivo, en los términos establecidos por el artículo 292 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2550 C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00291-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, es necesario remitirse a lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, que establece:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En este entendido, se requerirá a la parte demandante, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveido, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el citado canon.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del demandado **WILLIAM GARZON RODRIGUEZ** del auto mediante

el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveido.-

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ
Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2539 76001 4003 030 2021-00407-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante los escritos que anteceden, efectúa las siguientes solicitudes, a saber: (i) que se corrija el auto N° 2084 del 13 de julio de 2021 en tanto el número que se refiere en dicho proveído como el correspondiente al de su tarjeta profesional resulta erróneo; (ii) que se aclare que la caución a prestar es la establecida en el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., y no en el numeral 2° del artículo 590 ibidem como se expuso en dicho auto.

Así, sobre la primera de las solicitudes, habremos de expresar que le asiste razón a la memorialista, por lo que se procederá al tenor de los postulados del artículo 286 del C.G.P..

En cuanto a la segunda, tenemos que si bien el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P. consagra en cabeza del demandante la posibilidad de solicitar "la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales", es lo cierto que el artículo 590 del C.G.P. establece las reglas que rigen la "solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria" de medidas cautelares en los procesos declarativos.

En consecuencia, el numeral 2° del artículo en cita establece que el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones previamente al decreto de medidas cautelares en su favor, por lo cual la decisión que se profirió en el numeral 4° del auto interlocutorio N ° 2084 del 13 de julio de 2021 fue acertada al referir el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. como la norma con base en la cual se estableció el porcentaje establecido como caución previa para decretar el embargo de las sumas de dinero, que a cualquier título posea la sociedad VALMOL SAS, y el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ INFANTE.

En ese orden de ideas, se ratificará la orden emitida en el numeral 4° del auto interlocutorio N° 2084 del 13 de julio de 2021.

Finalmente, en vista que la parte demandante aportó la póliza N° C 100071168 con el fin de "GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y DE LOS PERJUICIOS QUE CON LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SE LLEGASEN A CAUSAR" -negrillas del Juzgado-, es del caso ponerle de presente que las medidas cautelares cuyo decreto se solicitó dentro del presente asunto no corresponden a la inscripción de la demanda como medida cautelar, sino al embargo y retención de las sumas de dinero que posea la sociedad demandada VALMOL SAS en entidades financieras a cualquier título, y el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ INFANTE; por lo cual, constando en la póliza que el pago de la caución se efectúa para cubrir los perjuicios derivados de la inscripción de la demanda y no del decreto de las medidas cautelares con antelación referidas, es menester que la parte demandante proceda a modificar la póliza y adecuarla de conformidad con lo expresado en este auto; para el efecto se le concederá el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de este auto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., el numeral 5° del auto interlocutorio N° 2084 del 13 de julio de 2021, el cual quedará así:

"QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita MARÍA RUTH GÓMEZ ROJAS portador de la T. P. N° 68.933 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido".

En lo demás el auto referido permanecerá incólume.

SEGUNDO: RATIFICAR la orden emitida en el numeral 4° del auto interlocutorio N° 2084 del 13 de julio de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este proveído, modifique la póliza a la luz de lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2449

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00484-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

BANCO DE OCCIDENTE S.A. presenta proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de MERCEDES SALINAS, evidenciándose de la revisión a la demanda y sus anexos, que se omitió presentar el certificado de tradición actualizado del bien gravado con prenda, conforme lo dispone el artículo 468 el Código General del Proceso; razón por la cual al tenor de lo consagrado por el artículo 90 ibidem¹, se dispondrá la inadmisión del presente asunto, para efectos de que se allegue dicho documento.

Puestas así las cosas, se RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el trámite al que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, so pena de ordenar el rechazo de la demanda de marras.-

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Jimena Bedoya Goyes, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.-

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

¹ "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo".



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2562 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00504-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: "(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 que modificó el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: "A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderán las Comunas 4, 6 y 7 (...)".

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que el extremo demandado tiene su domicilio en la comuna Nro. 4, en la dirección calle 58 # 5 N – 59 piso 2 en el barrio Flora Industrial de esta ciudad, así como que el ejecutante estimó la cuantía en \$1.862.154, es decir que se trata de un asunto de mínima cuantía.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 4º o 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

Notifíquese y cúmplase

IUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2563 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00509-00

Santiago de Cali (V), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: "(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 que modificó el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: "A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderán las Comunas 4, 6 y 7 (...)".

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que el extremo demandado tiene su domicilio en la comuna Nro. 4, en la dirección Carrera 1 No. 40-108 del Barrio Manzanares de esta ciudad, así como que el ejecutante estimó la cuantía en \$4.331.228.00, es decir que se trata de un asunto de mínima cuantía.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 4º o 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

Notifíquese y cúmplase

JUÁN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ